

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C**

Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0648

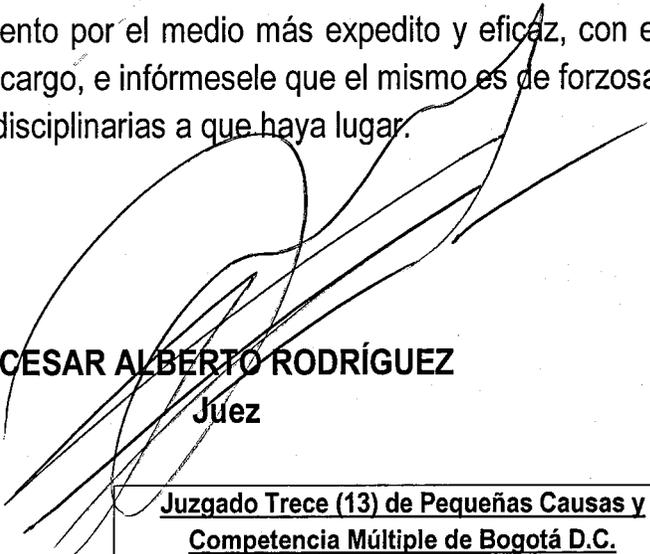
---

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Publimarket Andina S.A.S**

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Publimarket Andina S.A.S**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Félix Martínez Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.988.540** y T.P. No. **32.309** del **C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [felixabogado7@gmail.com](mailto:felixabogado7@gmail.com)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Primero (1) de junio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2018-0732**

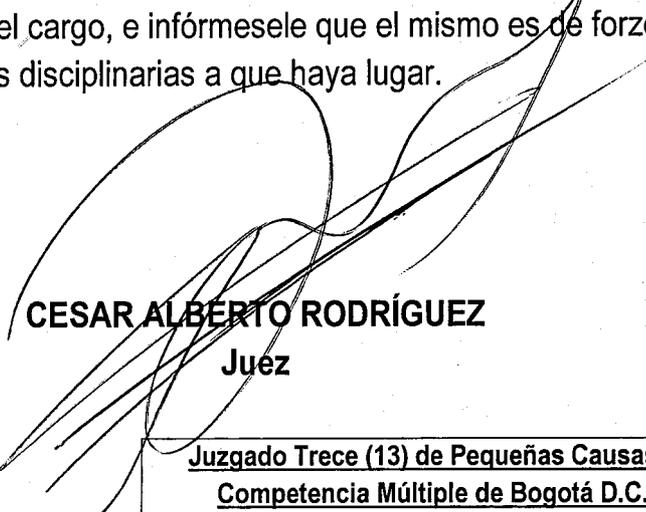
---

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **José Alexander Quesada Rodríguez**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **José Alexander Quesada Rodríguez**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Carlos Alberto pinilla Godoy**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.497.668** y T.P. **No. 209.637 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [pinilla925@gmail.com](mailto:pinilla925@gmail.com)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. **Primero /1) de Junio de 2022.**  
Por anotación en Estado **No. 40** de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2018-0990**

El demandante interpone recurso de reposición y el subsidiario de apelación frente al auto de fecha 5 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento del recurso la memorialista argumentó que se debe revocar la providencia atacada, como quiera que el incumplimiento a la carga procesal impuesta por el despacho se debió a la situación grave de salud presentada, que conllevó a la práctica de procedimientos médicos, algunos de alta complejidad, que le han impedido adelantar las diligencias pertinentes relacionadas con el presente asunto.

De entrada, se advierte la improsperidad del recurso formulado, teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso es claro al señalar en su numeral 2 que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando no se solicite ni realice ninguna actuación durante un año y por ende este permanezca inactivo en la secretaría del despacho.

A continuación, enuncia las reglas por las que se rige el mentado trámite, para indicar que el término arriba descrito será de 2 años cuando se trate de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, resulta notorio para este juzgador que dicha circunstancia se halla presente en el procedimiento aquí adelantado, pues a folio 22 del cuaderno principal milita escrito fechado 19 de febrero de 2020 a través del cual el demandante aporta certificación expedida por la empresa "interrapidísimo", respecto de la diligencia de notificación de los demandados, conforme lo prescrito por el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo la última actuación adelantada en esta causa.

Ahora bien, alega el demandante que el incumplimiento a la carga procesal impuesta por el despacho se debió a la situación grave de salud presentada, que conllevó a la práctica de procedimientos médicos, algunos de alta complejidad, que le han impedido adelantar las diligencias pertinentes relacionadas con el presente asunto; al respecto

cabe señalar, que no es de recibo tal argumento, teniendo en cuenta que de las documentales aportadas al expediente no se deduce la existencia de una enfermedad grave sufrida por el abogado demandante, que le haya impedido atender las diligencias correspondientes al presente asunto.

Efectivamente, auscultada la historia clínica del demandante Donny Alexander Araque Espinosa y que el mismo aportó a esta causa, se advierte con mediana claridad, que la patología por el presentada no es de tal magnitud que pueda ser considerada como grave y que como consecuencia se constituyera en causal de interrupción del proceso a la luz del artículo 159 del Código General del Proceso, ya que a folios 24 a 38 del expediente obra la respectiva historia clínica, donde se registra que el paciente cuenta con antecedente de accidente de tránsito sufrido en el año 2014 y con posterioridad se describe el tratamiento adelantado en tal sentido, sin que dicha situación se haya convertido en una traba para ejercer su profesión, prueba de ello es que el 29 de octubre de 2018 radicó la demanda referida ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta capital y continuó con su trámite hasta el 19 de febrero de 2020.

Aunado a ello, es de advertir que debido a la pandemia generada por el virus conocido como Covid 19, el Estado Colombiano a través de sus diferentes estamentos, dispuso que los trámites judiciales se llevaran a cabo en forma virtual virtual, situación ésta que amortiguó de cierta manera lo engorroso que resulta en ocasiones adelantar procedimientos de las características presentes, permitiendo a los usuarios de la justicia hacer uso de todas las herramientas tecnológicas dispuestas para tal efecto, razón por la cual no es de recibo la excusa presentada por el recurrente para no atender los requerimientos efectuados por el despacho.

Por último, debe tener en cuenta el memorialista que siendo un profesional del derecho, es conocedor del trámite señalado por el estatuto procesal civil y en su momento, de haberlo requerido, pudo haber conferido poder a otro abogado que lo representara en esta causa o en su defecto constituir un dependiente que adelantara las diligencias respectivas, teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía y no se requiere de título alguno para actuar en el mismo.

En tal sentido, se mantendrá incólume la providencia atacada, como quiera que no existen elementos de juicio suficientemente sólidos para lograr su revocatoria y se negará la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que no es procedente al ser este un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Mantener incólume la providencia atacada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía y por ende, el auto atacado no es susceptible de tal mecanismo.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. junio primero (1) de 2022.

Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C**

Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0105

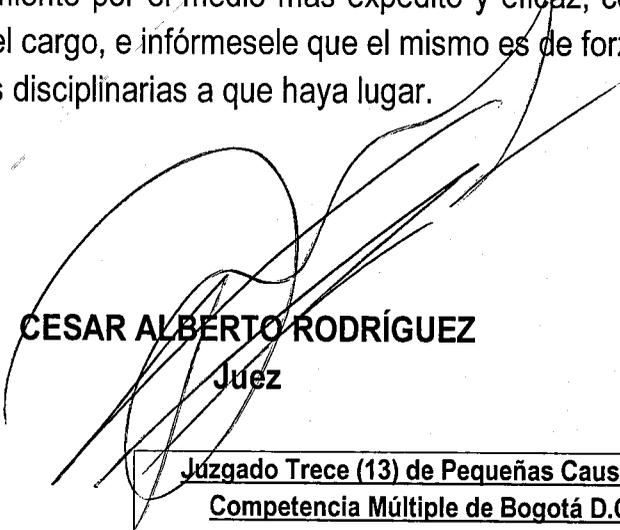
---

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Ángel Javier Garzón Osorio**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Ángel Javier Garzón Osorio**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogada, **Yuselly Del Carmen Jiménez Jiménez** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.176.129** y **T.P. No. 318.889 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [bva.abogados.asociados@outlook.com](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.com)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Primero (1) de junio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:               2019-0369**

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y el subsidiario de apelación frente al auto de fecha 5 de abril de 2022, por medio del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como fundamento del recurso la memorialista argumentó que en la presente causa no se cumple con el término señalado por el juzgado como inactividad del proceso, pues los días 4 y 5 de marzo de 2021 remitió al despacho las diligencias de notificación realizadas respecto del extremo demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que el juzgado se haya pronunciado al respecto.

De entrada, se advierte la improsperidad del recurso formulado, teniendo en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso es claro al señalar en su numeral 2 que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando no se solicite ni realice ninguna actuación durante un año y por ende este permanezca inactivo en la secretaría del despacho.

A continuación, enuncia las reglas por las que se rige el mentado trámite, para indicar que el término arriba descrito será de 2 años cuando se trate de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, resulta notorio para este juzgador que dicha circunstancia se halla presente en el procedimiento aquí adelantado, pues a folio 36 del cuaderno principal milita auto adiado 11 de noviembre de 2020 a través del cual el juzgado se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante, pues en los formatos de citación se indicó en forma errónea la fecha de la providencia a notificar y en consecuencia, se ordenó requerir al extremo actor para que intente nuevamente las mismas, siendo la última actuación adelantada en esta causa.

Ahora bien, alega la gestora judicial de la parte demandante que no existe inactividad en el presente asunto, como quiera que los días 4 y 5 de marzo de 2021 allegó al

despacho las diligencias de notificación requeridas, atendiendo lo ordenado por el juzgado; al respecto cabe señalar, que no es de recibo tal argumento, teniendo en cuenta que según lo registrado en el informe secretarial que antecede, se constató por parte de la secretaría del despacho que no existe el memorial aludido por la recurrente donde alega haber remitido los documentos que sustentan su dicho, razón por la que no resulta procedente revocar la decisión censurada.

Aunado a ello, es de advertir que tampoco al momento de interponer los recursos analizados, la memorialista aporta las pruebas documentales con las que podría eventualmente probar fehacientemente haber adelantado el trámite ya descrito.

En tal sentido, se mantendrá incólume la providencia atacada, como quiera que no existen elementos de juicio suficientemente sólidos para lograr su revocatoria y se negará la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que no es procedente al ser este un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Mantener incólume la providencia atacada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía y por ende, el auto atacado no es susceptible de tal mecanismo.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. junio primero (1) de 2022.

Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D. C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0493

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) -folio 22 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Andrés Fabián Herrera Guerrero**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 1018424916 y T.P. No. 348.000 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [juridico@cojurcom.com.co](mailto:juridico@cojurcom.com.co), con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Francisco Javier Hoyos Trujillo**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Primero (1) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No.40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2019-0727

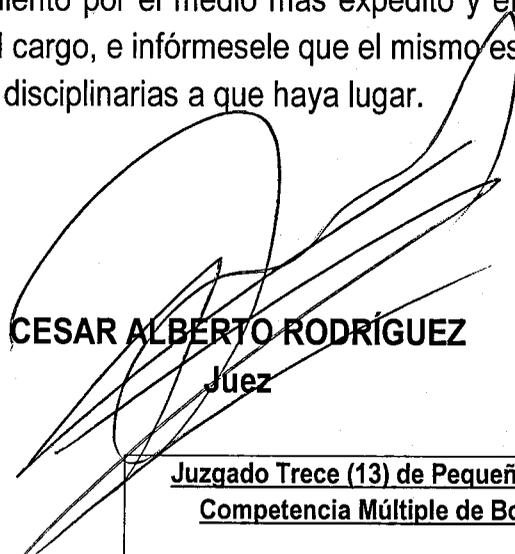
---

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Luis Fernando Morales Bejarano**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Luis Fernando Morales Bejarano**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Laura Vega Bonilla**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.026.566.528** y T.P. No. **255.330 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [laura.vega@solucioneslegales.net.co](mailto:laura.vega@solucioneslegales.net.co)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Primero (1) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:                   Ejecutivo.  
Radicación:               2019-0831

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 am del 23 junio de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

**A. De la parte demandante**

**Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

**B. De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, la demandante absolverá el interrogatorio de parte que le formule la pasiva.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

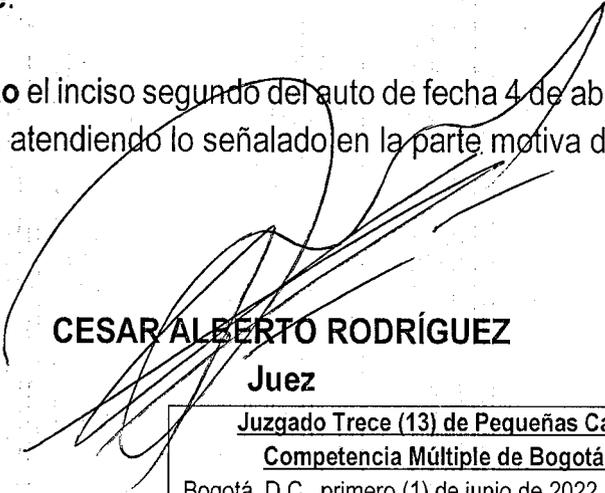
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0831

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proferir la decisión de fondo que corresponda, se evidencia que el inciso segundo del auto de fecha 4 de abril del año en curso (pruebas demandada) debe dejarse sin valor y efecto, como quiera que la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso tiene lugar únicamente cuando no se ha solicitado la práctica de prueba alguna, situación que no ocurre en esta causa teniendo en cuenta que el extremo pasivo requirió adelantar interrogatorio de parte respecto de la actora. En consecuencia, se dispondrá la continuación del trámite en providencia de esta misma fecha.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **resuelve**:

**Dejar sin valor y efecto** el inciso segundo del auto de fecha 4 de abril de esta anualidad (pruebas demandada), atendiendo lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese (2)**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0865

Una vez revisada la solicitud enviada por parte de la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso se evidencia que el correo desde el cual se envió dicha solicitud no corresponde al inscrito en la demanda, el cual fue [diana.lopez@solucioneslegales.net.co](mailto:diana.lopez@solucioneslegales.net.co), por lo anterior previo a manifestarse frente a la solicitud de terminación, este Despacho requiere que la apoderada de la parte actora remita la solicitud de terminación desde el correo correspondiente.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., Primero de junio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C**

Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-1019

---

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Otoniel Jaimes Tibaduiza**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Otoniel Jaimes Tibaduiza**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Juan Carlos Rozo Parranda**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.386.260** y **T.P. No. 55.725 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [jrozop@hotmail.com](mailto:jrozop@hotmail.com)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Primero (1) de Junio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-1133

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proferir la decisión de fondo que corresponda, se evidencia que el auto de fecha 29 de marzo del año en curso debe dejarse sin valor y efecto, como quiera que la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso tiene lugar únicamente cuando no se ha solicitado la práctica de prueba alguna, situación que no ocurre en esta causa teniendo en cuenta que el extremo pasivo requirió adelantar interrogatorio de parte respecto de la actora. En consecuencia, se dispondrá la continuación del trámite en providencia de esta misma fecha.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **resuelve**:

**Dejar sin valor y efecto** del 29 de marzo de esta anualidad, atendiendo lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., primero (1) de junio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:                   Ejecutivo.  
Radicación:               2019-1133

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 2:30 P.M. 23 JUNIO de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

**A. De la parte demandante**

**Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

**B. De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el representante legal de la parte demandante y/o quien haga sus veces, absolverá el interrogatorio de parte que le formule la pasiva.

**Notifíquese (2)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de**  
**Bogotá D. C.**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Restitución.  
**Radicación:** 2019-1748

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 19 de abril de 2022, a través del cual se dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Señala el recurrente como sustento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia atacada y en consecuencia no oír a los demandados, teniendo en cuenta que no se ha efectuado el pago de los cánones de arrendamiento reclamados.

Al respecto cabe señalar que el proveído censurado se mantendrá incólume, como quiera que la argumentación expuesta por el memorialista no resulta suficiente para obtener su revocatoria.

Al punto, ha menester indicar que la decisión anotada líneas atrás no merece reparo alguno, teniendo en cuenta que en eventos como el que ahora ocupa la atención del juzgado, la jurisprudencia, especialmente la emanada de la Corte Constitucional, ha sentado un precedente cuando se trata de asuntos en los que se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento y su perfeccionamiento, indicando que efectivamente en estos eventos no le es dado al juez de conocimiento impedir al demandando el acceso a la justicia obligándolo a consignar los cánones de arrendamiento supuestamente adeudados, sin antes permitiéndosele hacer uso del derecho de defensa que le asiste y demostrar a través de los medios probatorios legalmente establecidos para el efecto, los supuestos de hechos esgrimidos como argumentos de sus alegaciones.

Para citar algunos de los pronunciamientos emitidos por el máximo órgano rector en lo Constitucional, es preciso hacer alusión a la Sentencia de Tutela T-118 de 2012, en la cual la Sala Novena de dicha corporación, en síntesis, concluyó que el Juez de conocimiento incurrió en los defectos fáctico y sustantivo, pues tomó la determinación

de no escuchar a la tutelante al interior del proceso de restitución que se adelantó en su contra, pese a que ésta tachó de falsos los documentos allegados con la demanda y controvertió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante; circunstancias similares a las que rodean el escenario planteado en este asunto y que precisamente deben ser materia de debate, pues claramente, del escrito que contiene la contestación a la demanda, puede establecerse sin mayores dubitaciones, que lo pretendido por el extremo demandado es demostrar la inexistencia del contrato de arrendamiento aludido por la parte actora como soporte de la demanda y que el señor Nelson Augusto Pedraza Soto no ostenta la calidad de arrendador del bien mencionado en el libelo.

Por lo brevemente expuesto, se

**Resuelve:**

Mantener incólume la providencia censurada.

Secretaría, controle el término señalado en el numeral 2 de la parte resolutive correspondiente a la providencia fechada abril 19 de 2022.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2019-1868

De conformidad con lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el curador asignado para el demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 ibídem, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

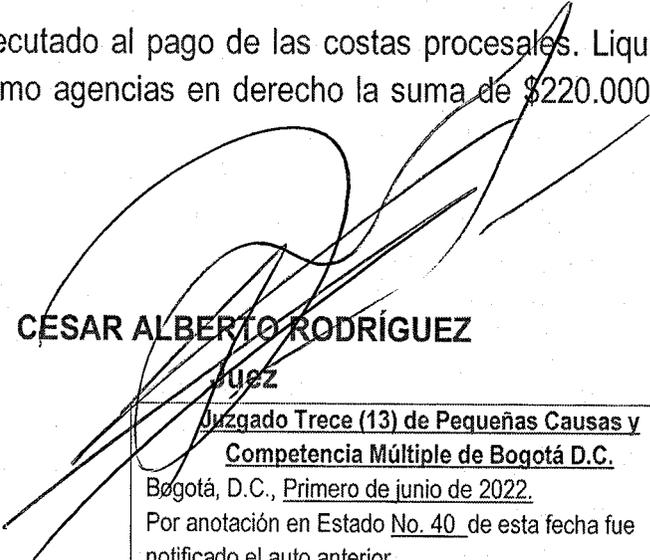
**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

**Segundo: Practicar** la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: Ordenar** el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto: Condenar** al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000.00., moneda corriente.

Notifíquese, 

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Primero de junio de 2022.

Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Ejecutivo.**  
**Radicación: 2019-1888**

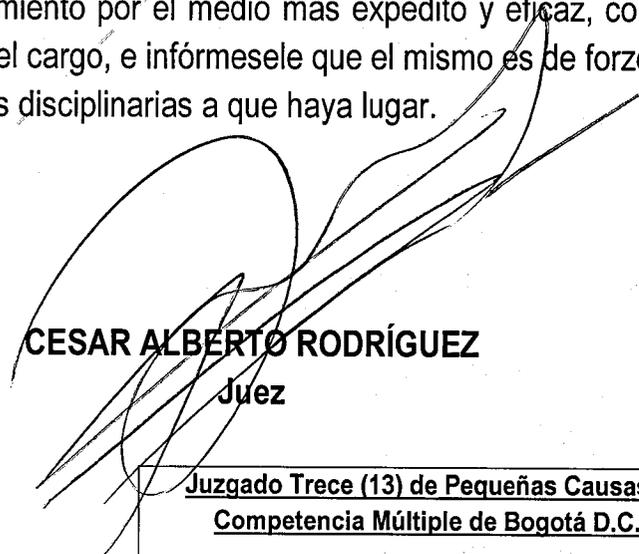
---

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Adalberto Giraldo Marulanda**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Adalberto Giraldo Marulanda**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **yuselly del Carmen Jiménez Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.176.129** y **T.P. No. 318.889 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [bva.abogados.asociados@outlook.com](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.com)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Primero (1) de Junio de 2022.  
Por anotación en Estado **No. 40** de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022)

**Proceso:                   Ejecutivo.**  
**Radicación:           2019-1951**

---

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Randy José Manotas Ibarra**

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Randy José Manotas Ibarra**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Andrés Fabián Herrera Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1018424916** y **T.P. No. 348.000 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [juridico@cojurcom.com.co](mailto:juridico@cojurcom.com.co)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. primero (1) de junio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C**

Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2020-0036

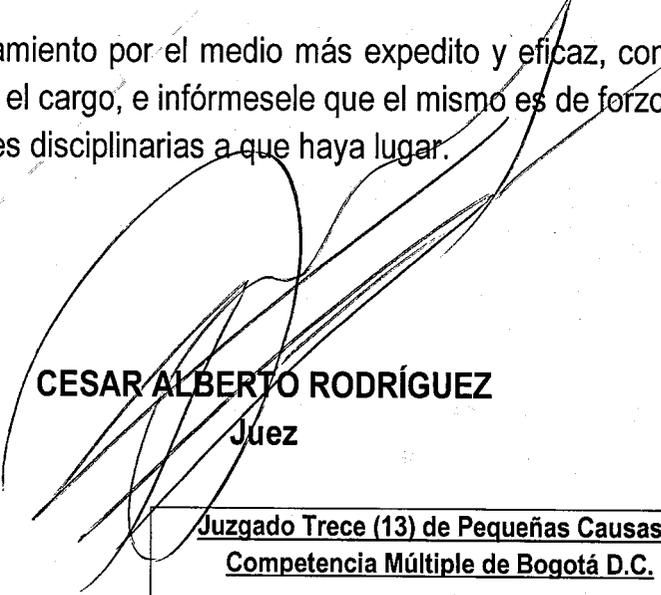
---

Téngase por surtido el emplazamiento al demandado **Guillermo Alonso Vélez Quirama**.

Así las cosas, oportuno es continuar con la etapa procesal que a este juicio le corresponde, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento al demandado **Guillermo Alonso Vélez Quirama**, quien no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, preciso es designarle en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **María Camila Sierra Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.010.220.028** y **T.P. No. 305.114 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico [juridico.fna.ale@gmail.com](mailto:juridico.fna.ale@gmail.com)

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Primero (1) de junio de 2022.  
Por anotación en Estado No. 40 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**